

OFICIO ORD. N°072

ANT.: Presentación de fecha 30.12.2022

MAT.: Consulta por la aplicación de IVA a los servicios quirúrgicos que presta.

CONCEPCIÓN, 27 de febrero 2023

DE : CRISTIAN GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL

A : JAIME GUTIERREZ SERVICIOS MEDICOS EIRL

1. Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la prestación de servicios de intervención quirúrgica.

Señala en su consulta que presta servicios médicos a una clínica y que los honorarios médicos por las consultas ambulatorias serán cobrados con facturas de ventas exentas. Por otro lado, efectúa intervenciones quirúrgicas en que opera el médico EIRL al paciente, luego el médico EIRL le cobra a la Clínica esa intervención quirúrgica y posteriormente la clínica le cobra al paciente, por lo que consulta si los honorarios por las intervenciones quirúrgicas que cobra la EIRL a la clínica son o no afectos a IVA.

2. Al respecto, la Ley N° 21.420¹ modificó, a contar del 1° de enero de 2023, el concepto de hecho gravado "servicio" contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, eliminando el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Luego, a contar de la fecha indicada, se gravará con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, salvo que concorra alguna exención.

Concordante con ello, en principio las prestaciones consistentes en intervenciones quirúrgicas, en los términos descritos en su presentación se afectarán con IVA a contar del 1° de enero de 2023, por reunir los requisitos del nuevo hecho gravado "servicio", esto es, tratarse de una prestación remunerada.

No obstante, la Ley N° 21.420 incorporó algunas exenciones que podrían favorecerle y cuya vigencia comienza a partir de la misma fecha:

1) Exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.

¹ Letra a) del N° 2 del artículo 6 de la Ley N° 21.420

DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN
DEPARTAMENTO JURIDICO

La Ley N° 21.420 modificó el citado N° 8, ampliando su alcance para cubrir a los ingresos generados por las sociedades de profesionales referidas en el párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Luego, independiente del tipo de servicios o asesorías profesionales que presten estas sociedades de profesionales – en los términos del párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR – y la forma en que tributen frente a la LIR – primera o segunda categoría – sus prestaciones se encontrarán exentas de IVA.

Con todo, en lo que interesa al presente caso, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por este Servicio sobre la materia², las personas jurídicas que deseen tributar como sociedades de profesionales deben cumplir una serie de requisitos, entre ellos, tratarse de una sociedad de personas³.

Conforme a lo anterior, una sociedad por acciones o una empresa individual de responsabilidad limitada no pueden clasificar como una sociedad de profesionales a que se refiere el N° 2 del artículo 42 de la LIR⁴, sin perjuicio que pueda transformarse de tipo societario (al de una sociedad de personas), para clasificar como sociedad de profesionales, cumpliendo, por cierto, los demás requisitos.⁵

2) Exención contenida en el nuevo N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.

Esta nueva exención libera de IVA a “Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades”.

Agrega la norma que esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Finalmente, la misma norma precisa que los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención. De lo expuesto se desprende que esta exención favorece a las prestaciones de salud que:

- a) Califiquen como “servicios, prestaciones y procedimientos de salud”.

² Ver Circulares N° 21 de 1991, N° 43 de 1994 y N° 50, de 27.10.2022. Ver también Oficios N° 697 de 2008, N° 1424, N° 1443 y N° 1511 todos de 2022.

³ De acuerdo a la Circular N° 50 de 2022, para calificar como sociedad de profesionales se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Debe tratarse de una sociedad de personas.
- b) Su objeto exclusivo debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales.
- c) Estos servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.
- d) Todos sus socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales) deben ejercer sus profesiones para la sociedad, no siendo aceptable que uno o más de ellos solo aporte capital. e) Las profesiones de los socios deben ser idénticas, similares, afines o complementarias.

⁴ Oficio N° 1648 de 2022.

⁵ Oficio N° 1648 de 2022.

**DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN
DEPARTAMENTO JURIDICO**

2) Sin perjuicio de confirmarse el Oficio N° 2308 de 2022, deben entenderse incluidos los servicios de salud que sean asimilables o que se desarrollen en el contexto de procedimientos o prestaciones comprendidas ya sea en la nómina MAI o MLE, siempre que sean prestados por profesionales capacitados para ello, de acuerdo con lo establecido en el Libro V, del Código Sanitario.

Saluda a usted,



Cristian Alberto
Gomez Castillo
2023.02.27
13:24:27 -03'00'

**CRISTIAN GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL**

CGC/JMCD/pvp

DISTRIBUCION:

- JAIME GUTIERREZ SERVICIOS MEDICOS EIRL
- Secretaría del Director Regional.
- Secretaria Departamento Jurídico